

SECRETARÍA: Señor Juez; paso a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de verificar si se cumplió en término la notificación. Sírvase Proveer.

San Onofre, Sucre, seis (06) de junio de 2023

LILIBET OROZCO AGUAS
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE SUCRE

San Onofre-Sucre, junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION: 707134089001-2018-00160-00

DEMANDANTE: YUNIA ESTHER PAZ WILCHES

DEMANDADO: LUZCELIZ TORRES BELTRAN

Se observa que al interior de este proceso mediante providencia del 8 de octubre de 2019 se ordenó a la parte demandante cumplir con la carga procesal de aportar las notificaciones a la parte ejecutada.

En este orden de ideas, se observa al interior del proceso memorial recibido por el despacho de fecha 19 de noviembre de 2019, del apoderado de la parte demandante, allegando las constancias del envío de las notificaciones personal y por aviso.

En este orden, la notificación personal se llevó a cabo el día 11 de julio de 2019, así mismo, la notificación por aviso se envió el 23 de octubre del mismo año, con lo que se cumplió con la carga procesal impuesta a la parte demandante.

Ahora bien, la parte ejecutante YUNIA ESTHER PAZ WILCHES, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda Ejecutiva Singular contra **LUZCELIZ TORRES BELTRAN**; para obtener el pago de las obligaciones a continuación detalladas:

LETRA DE CAMBIO No. 01 de fecha 14 julio de 2015 por la suma UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000) por concepto de capital; más los intereses corrientes y moratorios hasta que se verifique el pago.

El Mandamiento de Pago fue librado por Auto de fecha 16 de julio de 2018, posteriormente, el ejecutante allego las correspondientes notificaciones personales y por aviso sin que la parte hubiese contestado la demanda o presentado medio exceptivo alguno.

El inciso 2ª del artículo 440 del Código General del Proceso el que determina cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, establece que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el Juez,

“ordenara, por medio de auto, que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibídem, por ende presta mérito ejecutivo, la parte demandada fue debidamente notificada y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, se proferirá el Proveído precedente.

En mérito de lo expuesto se, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Onofre, Sucre,

RESUELVE:

1º. Llévase adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago en contra del ejecutado **LUZCELIZ TORRES BELTRAN.**

2º Ejecutoriada este Proveído ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando capital e intereses hasta la fecha de su allegamiento, según lo dispuesto en la Ley 1395 de 2010.

3º. Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ